

El sistema de acreditación de postgrados en Chile

The postgraduate accreditation system in Chile

DOI <http://dx.doi.org/10.1344/REYD2017.15.21104>

Sebastián Bozzo Hauri

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia (España), profesor investigador en la Universidad Autónoma de Chile.

Email: sebastian.bozzo@uautonoma.cl

Rebeca Remeseiro Reguero

Máster en Derecho Empresarial por la Universidad de Barcelona (España), becaria de doctorado en la Universidad Autónoma de Chile.

Email: rebeca.remeseiro@uautonoma.cl

Resumen

El presente trabajo tiene por finalidad describir y analizar el sistema de acreditación de los programas de postgrados en Chile, desde sus orígenes hasta la actual Comisión Nacional de Acreditación (CNA), en quien radica actualmente la función de velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los programas de postgrados para acreditarse. Se estudiará así el origen, naturaleza y objetivos de la CNA, como el rol que desarrollan las agencias acreditadoras en Chile. Parte central del trabajo se concentrará en el proceso de acreditación de los programas de postgrados en Chile, finalizando con el planteamiento de algunas reflexiones y retos que debiese asumir nuestro modelo de acreditación.

Palabras clave

Evaluación, acreditación, postgrados, calidad, CNA.

Abstract

This paper aims to describe and analyze the accreditation system of postgraduate programs in Chile, from its origins to the current National Accreditation Commission (CNA), which has the function of ensuring compliance with the minimum requirements which must meet the postgraduate programs to accredit. The origin, nature and objectives of the CNA will be studied, as well as the role of accrediting agencies in Chile. Central part of the work will focus on the accreditation process of postgraduate programs in Chile, ending with the presentation of some reflections and challenges that our accreditation model should assume.

Key words

Evaluation, accreditation, postgraduate, quality, CNA.

Introducción

En Chile, la acreditación de programas de postgrados constituye un proceso evaluativo interno a través de un proceso de autoevaluación, y externo a través de las visitas de pares nacionales, y de extranjeros en el caso de los programas de doctorado. El sistema está definido actualmente por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA). Dicho sistema de acreditación que se inicia previamente en el año 2000, bajo la tutela de la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrados (CONAP), ha dado importantes resultados, puesto que actualmente existen 594 programas acreditados. Esta cifra representa el 33% aproximadamente del total de 1.771 programas de postgrados existentes en el sistema de educación superior chileno. De dicho total, 1.183 programas son de magíster, 354 de especialización del área de la salud y 234 de doctorado.

El número de programas acreditados hasta la fecha representa un logro importante, si se considera que el sistema de educación superior en Chile se expande a partir del año 1981 con el ingreso de las universidades privadas. Además, se debe considerar que el proceso de acreditación no es obligatorio para las universidades. No obstante, existe la convicción entre los diferentes actores, que la acreditación constituye una vía necesaria para alcanzar la excelencia académica, permitiendo a su vez diferenciarse de los programas que no siguen este camino por el esfuerzo y costo asociado que conlleva. Esto último es así, ya que los programas para ser acreditados, requieren cumplir con un seguimiento sistemático que garantice la puesta en práctica de las recomendaciones emanadas de la CNA. Así, estos procesos al propender a la evaluación continua contribuyen al mejoramiento de los programas.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la evaluación se concibe como un proceso de mejoramiento y transformación continuo, el cual tiene su punto de partida en la realidad contextual de la institución y sus problemas, por esto la acreditación se entrega por años, siendo el mínimo de 2 años y el máximo 10 años para magíster y especialidades del área de la salud y un mínimo de 3 años y un máximo de 10 años para programas de doctorado.

El proceso de acreditación en Chile pone el énfasis en dos condiciones esenciales: por una parte en los criterios que deben ser utilizados para juzgar el mérito y valor de un programa, y por otra parte la correcta idoneidad de los pares evaluadores. Respecto de los criterios, estos se encuentran definidos y difundidos por la CNA y respecto de la idoneidad de los pares, el sistema garantiza una designación imparcial a través del derecho de veto que gozan las instituciones cuando se entiende que el evaluador designado puede tener un conflicto de interés con el programa o con la universidad que persigue la acreditación.

1. Primeros antecedentes de la acreditación de postgrados en Chile y su situación actual

En Chile el sistema de acreditación de programas de Postgrado se inicia como consecuencia del desarrollo del Programa de Mejoramiento de Equidad y Calidad de la Educación Superior (MECESUP) en el Ministerio de Educación en el año 1999. Fruto de este Programa se resolvió a través del Decreto Supremo de Educación N° 225 de 10 de junio de 1999, crear una Comisión Asesora denominada «Comisión de Evaluación de

programas de postgrados de Universidades Autónomas», cuya función principal era proponer al Ministerio de Educación las bases institucionales, el diseño y la puesta en práctica de un proceso de evaluación académica de los programas de magíster y doctorado que imparten las universidades autónomas y de llevar ensayos metodológicos y experimentales conducentes a ese fin.

Posteriormente la Comisión el 1 de marzo del año 2000 propone al Ministro de Educación normas y procedimientos que permitieron llevar a cabo la evaluación experimental de la calidad de programas de postgrado, lo que se concreta través del Decreto Supremo N° 3380 del 9 de marzo del año 2000.

Uno de los principales objetivos de dicho proceso era propiciar la consolidación de la formación de postgrados, adoptando criterios de excelencia reconocidos internacionalmente, con el propósito de diseñar políticas de apoyo, estímulo y mejoramiento de los programas, específicamente, en el otorgamiento de becas a los estudiantes y de otros recursos destinados a una mejor enseñanza de aprendizaje. Otro de los objetivos que se pretendía cumplir era proveer a la comunidad de información confiable acerca de la calidad de la oferta educativa en el nivel de postgrado, permitiendo fortalecer la capacidad de elección de los estudiantes. Juntamente con esto se buscaba promover la formación de recursos humanos altamente calificados y favorecer una organización más racional de la oferta de postgrados en sus modalidades de magíster y doctorado. Conforme a estas normas los procesos de acreditación debían satisfacer los siguientes criterios y condiciones:

Transparencia y confiabilidad: se pretendía así garantizar la independencia, autonomía y credibilidad de los procedimientos, principalmente a través de la cuidadosa selección de pares y la publicidad de sus juicios.

Calidad y excelencia: se fijaron estándares internacionales de excelencia, para que así los programas de postgrado cumplan con un nivel de calidad mínimo común.

Relevancia y pertinencia de los programas: se consideraba así el cumplimiento de los objetivos institucionales y los logros alcanzados.

Este Decreto además fijó el procedimiento y funcionamiento de los comités evaluadores de área, las etapas del proceso de evaluación acreditativa, las bases y criterios generales que se debían considerar para la evaluación de programas de doctorado y magíster¹, definiendo por primera vez sus caracteres y objetivos, duración, examen de calificación y defensa del proyecto de tesis; además de la tesis en el caso de programas de doctorado, requisitos de admisión, estructura del programa, sus profesores, apoyo institucional mínimo, duración de la acreditación y los mecanismo de autoevaluación.

Posteriormente en el año 2006 a través de la Ley N° 20.1292 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la Comisión Nacional de Pregrado (CNAP) y la CONAP³ se fusionan conformando la CNA.

¹ En una primera etapa no se consideraron las especialidades del área de la salud.

² En el mensaje presidencial del proyecto se fijan como objetivos los siguientes: 1. Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten. 2. Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen. 3. Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior. 4. Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

³ La CONAP desarrolló desde su creación, dos ciclos de evaluación de programas de doctorado y uno de magíster, revisando en el proceso los procedimientos y mecanismos aplicados. Como consecuencia de su labor hasta la fecha de la presentación del proyecto de ley de aseguramiento de la calidad, se acreditaron durante estos dos ciclos 70 programas de doctorado y 76 magíster.

Esta Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior se crea con el fin de verificar y promover la calidad de las instituciones autónomas de educación superior y de las carreras y programas que ellas ofrecen, ya sean de pregrado o postgrado. Si bien el sistema chileno contaba con un modelo de acreditación, fruto como ya se mencionó de las comisiones creadas en el marco del Programa MECESUP, se consideró indispensable dotar a dichas iniciativas de la formalidad y estabilidad propias de una iniciativa legal (Mensaje N° 512-348 del Proyecto de Ley N° 20.129).

De esta forma la Ley N° 20.129 determina un sistema de acreditación, el cual es un proceso voluntario de evaluación para programas de pregrado, postgrado y especialidades del área de la salud de las instituciones autónomas, con excepción de carreras de medicina y pedagogía, las cuales deben someterse a acreditación de manera obligatoria. Este proceso es llevado a cabo por la CNA y en el caso de los programas de pregrado, magíster y especialidades del área de la salud por agencias acreditadoras privadas autorizadas y supervisadas por la CNA (Geoffroy, 2014, p. 59).

Para el cumplimiento de estas funciones la Ley 20.129 genera tres instituciones nuevas: la CNA, el Servicio de información de Educación Superior (SIES), y un Comité de Coordinación que agrupa a estas instituciones. Este Comité está integrado por el Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación, el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación y el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

No obstante la creación de estas tres instituciones, el Consejo Nacional de Educación (CNED) sigue cumpliendo un rol relevante en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así por ejemplo en el proceso de acreditación de los programas de postgrado, el CNED resuelve como órgano de última instancia, pudiendo conceder la acreditación a pesar de la valoración negativa que pueda tener la CNA.

Respecto del modelo de acreditación chileno, éste sigue las características señaladas por Bernasconi y Rojas (2004)

“Un modelo de acreditación se caracteriza por tratarse de un proceso voluntario, de duración indefinida, conducido por las mismas instituciones a través de la evaluación de pares, que tienen el doble objeto de hacer a las instituciones responsables de las metas fijadas en sus declaraciones de misión y objetivos y evaluar el grado en que estas satisfacen los criterios de evaluación de calidad acordados, y que incluye la autoevaluación como un elemento central” (p. 149).

2. Origen, naturaleza, objetivos y principios de la CNA

La CNA, como ya se ha indicado, se creó por Ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Dicha ley otorga a la Comisión autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, estableciendo como función principal la de verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos y de las carreras y programas que dichas instituciones ofrecen. Estableciendo además que en el desempeño de sus

funciones gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La CNA se conforma por los siguientes integrantes:

Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien además lo preside.

Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas⁴. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana.

Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía.

Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos.

Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país.

Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de los pertenecer a una universidad regional y el otro a una institución metropolitana.

El Secretario ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voto.

En relación a sus objetivos, corresponde a la CNA verificar y promover la calidad de la educación superior mediante la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Le cabe además pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que les presentan las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de magíster y programas de especialidades en el área de la salud y súper vigilar su funcionamiento. Se deberá pro-

⁴ El Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) se crea el 14 de agosto del año 1954, en virtud de lo establecido en la Ley N° 11.575, artículo 36 letra c, que define al CRUCH como un organismo de coordinación de la labor universitaria de la nación. Se le asigna también la tarea de mejorar el rendimiento y la calidad de la enseñanza universitaria a través de un trabajo propositivo. Luego en 1985, mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 2 se confirma que el Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público, de administración autónoma con domicilio en la ciudad de Santiago. En esta norma se establece como preocupación especial de este organismo la confección anual de planes de coordinación de las investigaciones científicas y tecnológicas. Este Decreto además dispone que la Secretaría General de esta institución estará a cargo de la administración del servicio y deberá tener la organización que establezca el reglamento interno debidamente aprobado por el Consejo. En la actualidad, el consejo de rectores de las universidades chilenas está integrado por los rectores de las veintisiete universidades estatales y no estatales con vocación pública del país y lo preside el Ministro(a) de Educación. www.consejodirectores.cl

nunciar sobre la acreditación de programas de postgrado de las universidades autónomas en el caso de que no existan agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado, magíster o especialidades en el área de la salud, conforme lo indica el artículo 46 de la Ley N° 20.129. Deberá asimismo mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones relevantes relativas a procesos de acreditación y autorización a su cargo.

La CNA declara como uno de sus principios fundamentales trabajar para ser un organismo que contribuya eficaz y rigurosamente al desarrollo de la calidad de la educación superior chilena, a través de la certificación pública de los procesos y resultados de instituciones y sus programas y de la promoción de la cultura del mejoramiento continuo, reconocido nacional e internacional por la excelencia y transparencia del servicio que presta a la sociedad.

3. Rol de las agencias de acreditación en Chile

De acuerdo con la Ley N° 20.129 las agencias de acreditación son las instituciones nacionales o internacionales, constituidas como personas jurídicas autorizadas, que tienen por objeto la evaluación de la calidad y el desarrollo de los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado, magíster y especialidades del área de la salud, en aquellas áreas y niveles en las que sean autorizadas. Las agencias, antes de iniciar sus actividades, deben solicitar su autorización a la CNA y cumplir con los requisitos de autorización y condiciones de operación definidas por dicha Comisión.

Según Resolución Exenta DJ N° 013-4 que aprueba el reglamento que fija el procedimiento de autorización para el funcionamiento de agencias de acreditación, condiciones de operación y supervisión y sus posteriores modificaciones, para poder operar como agencia se requiere cumplir con las siguientes condiciones o requisitos:

Definir sus objetivos.

Desarrollar mecanismos que aseguren su independencia.

Debe tener una idoneidad financiera, asegurando un capital mínimo y personal adecuado.

Contar con criterios de evaluación equivalentes en lo sustancial a lo que defina la CNA.

El proceso de acreditación debe asegurar al menos las etapas de autoevaluación, evaluación externa y decisión.

Otorgar publicidad, transparencia y difusión de sus decisiones a través de un sitio web.

Capacidad de autorregulación, presentando plan de gestión, presupuestos y estados financieros auditados.

Desarrollar colaboración con otras agencias.

Las agencias, como se indicó, están bajo la supervisión y fiscalización de la CNA, según lo dispuesto por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 005596-2012. Para efectos de la supervisión, la CNA realiza evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente y puede requerir las informaciones pertinentes para que sean entregadas en el plazo que estime.

En el caso de incumplimiento de los requisitos o condiciones de funcionamiento, el artículo 40 de la Ley N° 20.129 establece que el incumplimiento de sus funciones dará origen a sanciones que van desde la amonestación por escrito hasta el término antici-

pado de la autorización, pasando por multas y suspensiones que son cuidadosamente descritas y calificadas en los artículos 40 y 41 de la referida ley.

Actualmente en Chile según información proporcionada por la CNA a través de su página web, se encontrarían autorizadas 7 agencias; entre ellas Acredita CI, Acreditación, Qualitas, APICE Chile, Acreditadora de Chile, ADC y AESPIGAR. De todas ellas, la única que se encuentra habilitada para acreditar todas las áreas del conocimiento es Qualitas.

4. El proceso y criterios de acreditación de postgrado en Chile

Como ya se señaló en la primera parte de este trabajo, el sistema actual de acreditación de postgrado en Chile fue creado por Ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. La norma además de establecer un sistema de acreditación institucional y de pregrado configura en el Título IV del Capítulo II la acreditación de los programas de postgrado con el objeto de «certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente» (artículo 44 Ley N° 20.129).

El proceso de acreditación tiene carácter voluntario (artículo 44 Ley N° 20.129), puede realizarse sobre programas de doctorado, magíster y especialidades en el área de la salud (artículo 44 Ley N° 20.129) y el período máximo por el que se puede acreditar un programa son 10 años⁵.

En función del organismo encargado de llevar a cabo la acreditación podemos distinguir entre: a) acreditación de programas de doctorado y b) acreditación de programas de magíster y especialidades del área de la salud.

4.1 Acreditación de programas de doctorado

El organismo encargado de realizar el proceso de acreditación de los programas de doctorado es la CNA⁶. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 20.129 dicho organismo ha aprobado, mediante Resolución Exenta DJ N° 016-4 de 20 de diciembre de 2016 (Res. Exenta DJ N° 016-4), un Reglamento que fija el procedimiento para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado y especialidades del área de la salud.

El proceso de acreditación, que se realizará a través de medios electrónicos (artículo 3 bis Res. Exenta DJ N° 016-4), tiene una duración aproximada de 7 meses (artículo 2 Res. Exenta DJ N° 016-4)⁷ y pueden iniciarlo incluso las instituciones que no cuenten con graduados en sus programas siempre que tengan alumnos matriculados, si bien en este supuesto el plazo máximo de acreditación posible es de 3 años (artículo 4 Res.

⁵ Artículo 46 Ley N° 20.129. Los 4 tramos de acreditación existentes pueden consultarse en el documento de Operacionalización de Criterios de Evaluación para la Acreditación de Programas de Postgrado: Doctorado, Magíster Académico y Magíster Profesional (OCEAPP).

⁶ Según se deriva a sensu contrario del artículo 46 de la Ley N° 20.129.

⁷ Dentro de los que se excluye febrero.

Exenta DJ N° 016-4). Aun cuando no se indica de manera explícita, el proceso de acreditación se articula en torno a tres etapas (Cancino y Schmal, 2014, p. 46): una de autoevaluación realizada por la propia institución educativa, otra de evaluación externa realizada por los pares evaluadores y otra de decisión que será realizada por la CNA. El proceso debe ser iniciado por las entidades educativas mediante la presentación de una solicitud a la que deberán acompañar diversos antecedentes⁸ (entre los que destaca el Informe de autoevaluación de la institución) cuya completitud⁹ y contenido¹⁰ verificará la CNA. Realizadas ambas operaciones con resultado favorable, la CNA dictará una resolución dando inicio formal al procedimiento de acreditación del programa¹¹ y se firmará un convenio¹² entre la institución y la CNA estableciendo las condiciones contractuales del proceso.

La fase de evaluación externa se realizará por pares evaluadores¹³ del ámbito nacional e internacional (artículo 14 Res. Exenta DJ N° 016-4), siendo el par nacional quien visita la institución¹⁴, que culminará en la emisión del correspondiente Informe de Visita (artículo 19 Res. Exenta DJ N° 016-4). Este informe se completará con otro segundo informe de evaluación externa realizado de manera independiente por el o los evaluadores internacionales¹⁵.

La evaluación se realizará con base en los Criterios para la acreditación de programas de postgrados aprobados por la CNA¹⁶ y su manual de operacionalización (el documento OCEAPP). En el caso de los programas de doctorado, los criterios a evaluar pueden organizarse en tres grandes grupos: aquellos que se exigen a la institución que imparte el programa¹⁷, los referidos al propio programa y los relativos al cuerpo académico que imparte el doctorado.

⁸ El detalle de los mismos se encuentra en el artículo 5 de la Res. Exenta DJ N° 016-4.

⁹ Si faltase algún documento la solicitud será devuelta por la CNA a la institución debiendo iniciarse de nuevo el proceso (artículo 7 inciso 1° Res. Exenta DJ N° 016-4).

¹⁰ Se otorgará un plazo de 5 días hábiles para que la institución subsane las falencias detectadas; si transcurrido este plazo la institución no lo hiciese quedará sin efecto todo lo obrado debiendo iniciarse un nuevo proceso (artículo 7 inciso 2° Res. Exenta DJ N° 016-4).

¹¹ Tal resolución no implica reconocimiento alguno al programa cuya acreditación se pretende pues los únicos estados admisibles son acreditado y no acreditado (artículo 8 Res. Exenta DJ N° 016-4).

¹² Además debe suscribirse entre las entidades ya referidas un convenio de pago de arancel y la institución educativa debe realizar declaración jurada simple de veracidad de los antecedentes entregados en el proceso (artículo 9 Res. Exenta DJ N° 016-4).

¹³ Los pares evaluadores serán propuestos por el comité de área respectivo a la secretaría ejecutiva de la CNA quien, en consulta con la institución educativa, los nombrará de entre aquellos que figuren en el registro de pares de la CNA. Se reconoce el derecho de la institución a vetar uno o los dos pares propuestos sin expresión de la causa hasta en dos ocasiones. Agotados los vetos, la CNA designará a los evaluadores. (inciso 2 apartado IV Guía de funcionamiento de los comités de área de la CNA aprobada por Resolución Exenta DJ N° 003-4 de 25 de enero de 2017).

¹⁴ Los requisitos y forma de llevar a cabo la visita se establecen en los artículos 15 a 18 de la Res. Exenta DJ N° 016-4.

¹⁵ Estos informes serán remitidos a la institución en un plazo no superior a 30 días hábiles desde que se produjo la visita para que ésta, en un plazo no superior a 10 días hábiles, pueda «responder aquellos aspectos que considere pertinentes, a través de un documento que constituirá las Observaciones del programa» (artículo 21 Res. Exenta DJ N° 016-4).

¹⁶ Resolución Exenta DJ N° 006-4 de 24 de abril de 2013 (Res. Exenta DJ N° 006-4) y su correspondiente modificación realizada por la Resolución Exenta DJ N° 012-4, de 14 de julio de 2016.

¹⁷ Contexto institucional en términos del artículo 2 apartado I de la Res. Exenta DJ N° 006-4. Todos los requisitos que se señalarán a continuación se encuentran establecidos en la Res. Exenta DJ N° 006-4 apar-

4.1.1 Requisitos exigidos a la(s) institución(es) que imparte(n) el programa¹⁸

La institución debe:

- Ser autónoma¹⁹.
- Contar con políticas, recursos y mecanismos que aseguren la calidad; «con una estructura organizacional capaz de implementar mecanismos de control, seguimiento y evaluación de la gestión administrativa y académica de los programas de postgrado» [artículo 2 a) inciso 4º Res. Exenta DJ N° 006-4].
- Tener una actividad investigadora que sustente sus programas de postgrado.
- Tener establecida una normativa general que regule el postgrado.
- Velar por la pertinencia de los programas de doctorado establecidos y que las normativas establecidas sean coherentes y consistentes con las de la institución.
- Tener explícitas y aplicar de manera sistemática los procedimientos de coordinación académica y administrativa en el caso de que imparta un programa de carácter interinstitucional.

4.1.2 Requisitos exigidos al programa

El programa debe:

- Contar con «objetivos y perfil de egreso explícitos²⁰, claramente definidos y consistentes entre sí»²¹. Así como con una estructura curricular y plan de estudios²² coherente con los objetivos y el perfil de egreso.
- Tener claramente establecidos (y ser conocidos por profesores y estudiantes) la metodología de enseñanza y el sistema de evaluación de los alumnos. Éste de-

tado I Programas de doctorado salvo que se indique lo contrario. En consecuencia todas las referencias de artículos también van referidas al mismo apartado I.

¹⁸ Los programas de doctorado podrán estar a cargo de una o más instituciones de educación superior, sean éstas únicamente nacionales o nacionales y extranjeras (artículo 2 Res. Exenta DJ N° 006-4). Si bien en nuestra exposición haremos referencia a la institución para facilitar la redacción.

¹⁹ Según el artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 se entiende por autonomía el «el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa». Los requisitos para alcanzar la autonomía se establecen en el artículo 100 y concordantes del referido Decreto Fuerza de Ley. Debemos señalar que la autonomía se exigirá de manera equivalente a las instituciones extranjeras que participen en el programa de doctorado y también se exige que el grado sea «otorgado conforme a la normativa chilena vigente por al menos una institución chilena participante» [artículo 2 a) inciso 6º Res. Exenta DJ N° 006-4].

²⁰ Los requisitos que debe cumplir el perfil de egreso se especifican en el artículo 3 a) inciso 2º de la Res. Exenta DJ N° 006-4.

²¹ Artículo 3 a) Res. Exenta DJ N° 006-4. Además de coherentes con el carácter del programa.

²² Los requisitos que debe cumplir el diseño del plan de estudios se establecen en el artículo 3 c) inciso 2º de la Res. Exenta DJ N° 006-4. El doctorado podrá considerar la convalidación de cursos o créditos pero no de la actividad de graduación y el estudiante deberá tener una «permanencia activa mínima en el programa equivalente a 150 SCT en la institución (2.5 años) en régimen de jornada completa (o equivalente en jornada parcial)» [Artículo 3 c) inciso 8º Res. Exenta DJ N° 006-4].

be incluir necesariamente un examen de calificación²³ y la defensa de una tesis²⁴.

- Contar con requisitos de admisión formalmente establecidos²⁵; un proceso de selección expresamente determinado, conocido y aplicado sistemáticamente²⁶ y normas de graduación claramente instituidas y conocidas por la comunidad académica participante.
- Contar con un reglamento claro y ampliamente difundido, y en el que se establezcan los deberes y derechos de los estudiantes²⁷.
- Tener «mecanismos formales y sistemáticos de revisión periódica, evaluación, actualización y de validación interna y externa del perfil de egreso, de acuerdo a su contexto científico, profesional e institucional» [Artículo 3 a) inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-4] así como del plan de estudios y las actividades académicas²⁸.
- Contar con laboratorios, equipamiento e instalaciones adecuadas para su ejecución²⁹ y acceso a: recursos bibliográficos actualizados y recursos tecnológicos adecuados.
- Contar con recursos tales como becas y alternativas de financiamiento.
- Tener una política de vinculación externa tanto nacional como internacional con mecanismos que fomenten la incorporación de estudiantes y académicos en actividades internacionales tales como congresos o pasantías.
- Definir claramente las líneas de investigación desarrolladas³⁰ y garantizar su continuidad en el tiempo.
- Poseer una normativa adecuada (y conocida) sobre los criterios y procedimientos de incorporación de académicos al claustro o como colaboradores³¹ así

²³ También denominado examen preliminar o de candidatura y cuyas características se establecen en el artículo 3 c) inciso 6º Res. Exenta DJ N° 006-4.

²⁴ Las características de ésta y de su defensa se establecen en el artículo 3 c) inciso 7º Res. Exenta RJ N° 006-4. Los mecanismos asociados al examen de calificación y la tesis deben estar formalizados en las reglamentaciones de la institución y el programa, ser conocidos y aplicados sistemáticamente [artículo 3 c) inciso 10º de la resolución exenta antes referida].

²⁵ Para los programas de doctorado se exige que el candidato cuente con el grado académico de licenciado (o superior).

²⁶ Que a su vez debe contar con criterios claramente establecidos y que estén debida y formalmente ponderados [artículo 3 b) inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-4].

²⁷ Artículo 6 inciso 5º Res. Exenta DJ N° 006-4, para conocer el contenido exigido en el reglamento vid. artículo recién mencionado.

²⁸ Asimismo, debe «tener la capacidad de analizar y retroalimentar su desempeño a partir de la información estadística disponible, así como a través de la comunicación efectiva con las instancias superiores pertinentes a nivel institucional» [Artículo 3 d) inciso 6º Res. Exenta DJ N° 006-4]. Igualmente debe «aplicar sistemáticamente mecanismos de mejoramiento continuo a través de proceso sistemáticos de autoevaluación y evaluación» [artículo 6 inciso 8º Res. Exenta DJ N° 006-4].

²⁹ Y que además estén disponible en el horario de desarrollo del programa [Artículo 5 a) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4].

³⁰ Estas deben ser a su vez acordes con los objetivos y el perfil de egreso definido [art. 3 a) inciso 4º Res. Exenta DJ N° 006-4]. En este ámbito también debe contar con «mecanismos sistemáticos que le permitan medir su productividad en términos de publicaciones o acciones de divulgación científica generadas a partir de las tesis de los estudiantes graduados o en proceso de graduación» [Artículo 3 d) inciso 5º res. Exenta DJ N° 006-4].

³¹ Artículo 4 c) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4. En esta normativa se debe considerar el sistema de jerarquización académica institucional (inciso 2º del artículo recién referido) y debe ser consistente con la reglamentación institucional y adecuada al nivel del programa, sus objetivos y características.

como de su renovación en un horizonte temporal determinado y sobre la dedicación y vinculación de éstos con la institución.

- Tener un sistema de evaluación del desempeño docente de los profesores que debe incluir necesariamente un mecanismo de consulta a los estudiantes³².
- Diferenciar claramente a sus académicos en función de las actividades que desempeñan.
- Tener mecanismos que permitan la participación plena del cuerpo académico. Además de mecanismos que «aseguren la adecuada resolución de conflictos académicos y disciplinarios» [Artículo 2 b) inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-4].
- Gozar de un sistema de gestión y dirección que tenga sus responsabilidades y funciones claramente definidas³³.
- Contar con un sistema de seguimiento académico³⁴ así como de seguimiento de sus graduados.
- Medir la eficiencia de la enseñanza considerando el tiempo real de graduación de los estudiantes en relación con la duración oficial.
- Tener niveles de retención acordes a su contexto disciplinario o mostrar una evolución favorable en este aspecto en los últimos tres años [artículo 3 d) inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-435].
- Tener establecidos mecanismos de comunicación y sistemas de información que faciliten la coordinación entre sus miembros.
- Ser difundido de manera adecuada³⁶.
- Procurar que exista un equilibrio entre el total de estudiantes matriculados y los recursos disponibles.
- «Proporcionar a los estudiantes los servicios ofrecidos y respetar las condiciones esenciales de enseñanza bajo las cuales éstos ingresaron» (artículo 6 inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-4)
- Contar con un plan de desarrollo realista y verificable.
- Organizar la toma de decisiones conforme a la ley y sus reglamentos perfeccionando continuamente tales sistemas.
- «Tener y aplicar sistemáticamente mecanismos de mejoramiento continuo a través de procesos sistemáticos de autoevaluación y evaluación» (artículo 6 inciso 8º Res. Exenta DJ N° 006-437).
- Tener procedimientos que fomenten el diagnóstico participativo en el desempeño presente del programa y la planificación de acciones futuras

4.1.3 Requisitos exigidos al cuerpo académico

³² Para mayor detalle sobre este requisito ver artículo 4 c) inciso 4º Res. Exenta DJ N° 006-4.

³³ Así el artículo 2 b) inciso 2º Res. Exenta DJ N° 006-4 exige que los académicos que desempeñen funciones directivas tengan la experiencia necesaria en este ámbito.

³⁴ «[Q]ue permita disponer de información confiable y oportuna de la retención, aprobación retraso, graduación y tiempo de permanencia en el doctorado, entre otros aspectos» [Artículo 3 d) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4]

³⁵ En este mismo sentido el programa debe analizar sistemáticamente las causas de deserción y definir acciones que permitan su disminución progresiva [Artículo 3 d) inciso 4º Res. Exenta DJ N° 006-4].

³⁶ Artículo 3 a) inciso 3º Res. Exenta DJ N° 006-4. Esta difusión debe «ser clara y expresar fielmente la realidad de la institución y del programa» (artículo 6 inciso 2º de la Resolución exenta recién referida).

³⁷ En los incisos 9º y 10º se señala la necesidad de utilizar los diagnósticos realizados y los antecedentes fruto de anteriores procesos de acreditación para perfeccionar los programas.

El cuerpo académico debe:

- Estar conformado por académicos con grado de doctor (o competencia equivalente) que cuenten con una «trayectoria adecuada y demostrable en la disciplina o área de estudio del programa» [Artículo 4 a) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-438].
- Constituir un claustro de profesores con al menos 7 académicos de jornada completa en la institución y líneas de investigación activas en el ámbito de especialización del programa³⁹ y que demuestren «dedicación proporcional a las actividades de docencia, dirección de tesis y administración del doctorado» [Artículo 4. a. i) Res. Exenta DJ N° 006-440].

4.1.4 Sobre la decisión

El miembro del Comité de área de la CNA⁴¹ designado como encargado del programa, basándose en la información presente en el informe de autoevaluación, el formulario de antecedentes, los informes de evaluación externa, las observaciones del programa y cualesquiera otros antecedentes utilizados para corroborar o completar la información, presentará el caso dentro del propio comité de área «para que todos sus integrantes consensuen los contenidos de la presentación, para posteriormente presentarlos ante el pleno de la Comisión para la toma de decisión» (numeral 3 del apartado IV Res. Exenta DJ N° 003-442). Presentado «el programa y ponderados todos los antecedentes disponibles, la CNA emitirá el juicio de acreditación correspondiente» (artículo 23 Res. Exenta DJ N° 016-443).

³⁸ Esta disposición debe ser completada con lo dispuesto en el apartado b) del mismo artículo y con el artículo primero 1) de la Resolución Exenta DJ N° 012-4 de 14 de julio de 2016 que señala que «[s]e evaluará la contribución científica y académica a través de las orientaciones de productividad, definidas por los respectivos Comités de Área de la Comisión».

³⁹ Esta especialización deberá ser demostrable «a través de publicaciones y participación activa en proyectos de investigación» [artículo 4.a. i) Res. Exenta DJ N° 006-4]

⁴⁰ Pueden existir también otras categorías de docentes; así profesores colaboradores (aquellos que tienen dedicación parcial al programa) y profesores visitantes (los invitados a realizar actividades académicas específicas) tal y como se deriva los apartados ii) y iii) del artículo referido.

⁴¹ Los comités de área temáticos son órganos internos de la CNA cuya función principal es la colaborar con la comisión en los procesos de acreditación [artículo 1 Guía de funcionamiento de comités de área de la CNA aprobada por Resolución Exenta DJ N° 003-4 de 25 de enero de 2017 (Res. Exenta DJ N° 003-4)] y están compuestos por «académicos activos, profesionales o investigadores, con trayectoria demostrable en investigación, innovación y postgrado y con la experiencia necesaria para discernir respecto de los programas» (artículo 10 Res. Exenta DJ N° 016-4). Su regulación específica se encuentra en la Res. Exenta DJ N° 003-4. Dentro de esta norma cabe destacar la regulación que se realiza sobre las incompatibilidades e inhabilidades de sus miembros que pone de relieve la preocupación existente porque el proceso de acreditación se lleve a cabo de manera objetiva y transparente. En este mismo sentido, la CNA cuenta con un Código de Ética (aprobado por Resolución Exenta DJ N° 010-4 de 26 de agosto de 2015) y un canal de denuncias (regulado a través de un manual de tramitación de denuncias de la Comisión Nacional de Acreditación aprobado por Resolución Exenta DJ N° 007-4 de 30 de mayo de 2016 que tiene como objetivo que se pueda denunciar, de forma anónima o no, «prácticas inadecuadas o actividades que infrinjan la Ley 20.129 [...] o cualquier actividad, comportamiento o asunto relacionado con la integridad, conducta ética, transparencia, estados financieros o aspectos legales que involucren tanto a la Comisión Nacional de Acreditación o a las Instituciones de Educación Superior en relación a su pronunciamiento de acreditación» (artículo 1 Resolución Exenta DJ N° 007-4).

⁴² Este mismo numeral regula cómo debe realizarse la relatoría y cuáles son las características que deben reunir las conclusiones y juicios realizados por el comité de área.

⁴³ La decisión de la CNA se adoptará por mayoría absoluta de los integrantes presentes y habilitados para votar y en todo caso con un mínimo no inferior a 5 miembros (artículo 19 Resolución Exenta DJ N° 010-4 de 8 de junio de 2016 que aprueba actualización del reglamento interno de funcionamiento de la CNA).

La CNA, o en su caso el CNED, como se verá más adelante, debe entregar la acreditación de un programa de postgrado cuando se cumplan íntegramente los criterios de evaluación. En el caso que no se cumplan íntegramente los criterios de evaluación, pero presente un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la Comisión fije. Sólo en el evento de que los criterios de evaluación no sean aceptables, la Comisión no acreditará el respectivo programa.

La resolución administrativa que contiene los fundamentos del juicio adoptado será notificada a la institución educativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes desde su adopción (artículo 24 Res. Exenta DJ N° 016-444), personalmente o por carta certificada (artículo 23 Resolución Exenta DJ N° 010-4 de 8 de junio de 201645). Esta decisión, cualquiera que sea su sentido, es recurrible en reposición por la institución educativa ante la propia CNA⁴⁶, quien tras realizar el correspondiente proceso podrá: i) acoger total o parcialmente la reposición en cuyo caso modificará o reemplazará la decisión adoptada o ii) rechazar la reposición (artículo 8 Circular N° 21 de la CNA de 4 de noviembre de 2013). Únicamente cuando la resolución adoptada por la CNA sea de rechazo de acreditación, podrá la institución educativa recurrirla ante «el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifica la Resolución que se impugna, en conformidad a lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 20.129» (artículo 27 Res. Exenta DJ N° 016-447).

4.2 Acreditación de programas de magíster y especialidades del área de la salud

La acreditación de este tipo de programas se realizará por las denominadas «agencias acreditadoras» (artículo 46 Ley N° 20.129) o «agencias de acreditación»⁴⁸ que son personas jurídicas chilenas, extranjeras o internacionales debidamente autorizadas por la CNA y «que tienen por objeto la evaluación de la calidad y el desarrollo de procesos de acreditación de las carreras y los programas de pregrado, magíster y especialidades del área de la salud» (artículo 3 Res. Exenta DJ N° 013-4). Si no existiesen agencias acreditadoras para un determinado programa o si la institución educativa lo prefiere, la CNA podrá realizar el proceso de acreditación (artículo 46 Ley N° 20.129). Ni la Ley ni

Para detalles sobre el procedimiento de votación en las decisiones de acreditación ver artículo 20 de la Resolución Exenta recién referida.

⁴⁴ Según el artículo 14 de la Resolución Exenta DJ N° 010-4 de 8 de junio el «Secretario Ejecutivo de la CNA deberá informar por escrito a las instituciones de educación superior, el resultado del pronunciamiento de las diferentes acreditaciones, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la sesión respectiva en que se adopte el acuerdo de acreditación. Lo anterior, sin perjuicio de la posterior notificación de la correspondiente resolución que contiene los fundamentos de la decisión de acreditación».

⁴⁵ Asimismo, la decisión será informada al comité de área respectivo (numeral 3 del apartado IV Res. Exenta DJ N° 003-4) y se publicará en la página web institucional de la CNA (artículo 24 Res. Exenta DJ N° 016-4).

⁴⁶ Los plazos, forma, documentación necesaria y procedimiento del recurso se establecen en la Circular N° 21 CNA de 4 de noviembre de 2013 sobre tramitación de recurso de reposición interpuesto por instituciones de educación superior ante la Comisión Nacional de Acreditación.

⁴⁷ En el supuesto de que el programa de doctorado vea rechazada su petición de acreditación deberán transcurrir dos años para que pueda someterse de nuevo al proceso (Artículo 3 Res. Exenta DJ N° 016-4).

⁴⁸ Tal y como las denomina el artículo 3 de la Resolución Exenta DJ N° 013-4 de 7 de noviembre de 2014 que aprueba el Reglamento que fija procedimiento de autorización para el funcionamiento de agencias de acreditación, condiciones de operación y supervisión (Res. Exenta DJ N° 013-4).

su normativa de desarrollo indican si la preferencia de la institución por la CNA como entidad acreditadora debe estar motivada o si la CNA podría a negarse a realizar el proceso, ya que la realización de esta función es potestativa («podrá realizar»).

En consecuencia, las agencias acreditadoras serán las encargadas de desarrollar el proceso de acreditación de manera autónoma, si bien éste deberá estar contenido en un procedimiento aprobado por la propia agencia y autorizado por la CNA (artículo 5.5 Res. Exenta DJ N° 013-4) en el que se deben indicar las etapas, los responsables y el tiempo de duración del mismo⁴⁹.

Según exige el art. 5.5 de la Res. Exenta DJ N° 013-4 el proceso de acreditación debe contar al menos con tres etapas: una de autoevaluación realizada por la propia institución educativa, otra de evaluación externa realizada por los pares evaluadores⁵⁰ y otra de decisión que será realizada por la Agencia.

La evaluación se realizará en base a criterios y estándares definidos por la propia Agencia que deberán ser debidamente aprobados por la CNA y equivalentes en lo sustancial a los establecidos por la referida Comisión (artículo 5.4 Res. Exenta DJ N° 013-451). En consecuencia, referiremos a continuación los principales criterios de acreditación que ha establecido la CNA⁵². Siguiendo la clasificación realizada por ésta debemos distinguir entre: programas de magíster académico y de magíster profesional.

4.2.1 Programas de magíster académico

Este programa se corresponde con «estudios de nivel avanzado que procuran el desarrollo de competencias analíticas, sintéticas, de abstracción y de aplicación práctica. Estas competencias se desarrollan en un nivel de mayor profundidad, complejidad o especialización respecto del nivel de formación que entrega la licenciatura o título profesional anterior» (artículo 1 Res. Exenta DJ N° 006-453). Y se caracteriza por tener una «orientación hacia el conocimiento avanzado en el área de estudio correspondiente y por fomentar la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico en el estudiante» (artículo 1 Res. Exenta DJ N° 006-454).

⁴⁹ El proceso de acreditación se articula mediante la firma de un contrato entre la institución educativa y la agencia en base a un contrato modelo que debe tener la agencia y en el que deben constar los «deberes y derechos que asume cada parte durante el desarrollo del proceso» (artículo 5.5 Res. Exenta DJ N° 013-4).

⁵⁰ Los requisitos que deben cumplir los pares evaluadores se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Res. Exenta DJ N° 013-4 modificado por Resolución Exenta DJ N° 016-4 de 12 de diciembre de 2014.

⁵¹ «Alternativamente, las agencias podrán usar los criterios y estándares de la CNA» (artículo 5.5 Res. Exenta 013-4).

⁵² Mediante Res. Exenta DJ N° 006-4 y su modificación aprobada por Resolución Exenta DJ N° 012-4 de 14 de julio de 2016 (Res. Exenta DJ N° 012-4). No debe olvidarse que esta regulación debe ser completada con lo establecido en el documento de OCEAPP y las orientaciones sobre productividad por Comités de área que se encuentran disponibles en el sitio web de la CNA <https://www.cnachile.cl/Paginas/Acreditacion-Postgrado.aspx>

⁵³ Todas las referencias a los artículos que se realizarán a continuación, salvo indicación en contrario, están comprendidos en el apartado «II Programas de Magíster Académico» de la mencionada Resolución Exenta.

⁵⁴ La normativa referida permite articular los programas de magíster académico con programas de pregrado o doctorado siempre que se resguarden los requerimientos exigidos para este nivel de formación y puede impartirse tanto en modalidad presencial como semipresencial o e-learning.

Los requisitos exigidos para la acreditación de este tipo de programa son básicamente los mismos que los exigidos para los programas de doctorado; las diferencias se centran en los siguientes aspectos:

4.2.1.1 Requisitos exigidos al programa

El programa debe:

- Contar con requisitos de admisión formalmente establecidos. En el caso del magíster académico basta con que los candidatos cuenten con el grado académico de «licenciado o superior, o título profesional cuyo nivel y contenidos sean equivalentes a los necesarios para obtener dicho grado, de competencias equivalentes» [artículo 3 b) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4].
- Contar con una estructura curricular y plan de estudios coherente con los objetivos y el perfil de egreso. En el programa de magíster académico el diseño del plan de estudios «deberá estar constituido por un conjunto de cursos obligatorios y electivos, seminarios, talleres, unidades o tesis de investigación, proyectos, diseños, obras u otras actividades. Las actividades teóricas y prácticas deben ser distinguidas con claridad» [artículo 3 c) inciso 2º Res. Exenta DJ N° 006-4].
- Contemplar una actividad de graduación que consista en la realización de un trabajo de tesis o actividad similar de creación o investigación «que permita demostrar que el estudiante, individualmente, ha adquirido los conocimientos, habilidades y aptitudes propias de un programa de este nivel» [artículo 3 c) inciso 5º Res. Exenta DJ N° 006-455].
- Considerar una permanencia activa mínima de los estudiantes en el programa «equivalente a 60 SCT en la institución (1 año) en régimen de jornada completa (o equivalente en jornada parcial)» [artículo 3 c) inciso 7º Res. Exenta DJ N° 006-456].
- Contar con normativa adecuada (y conocida) sobre los criterios y procedimientos de incorporación de académicos al claustro o como colaboradores⁵⁷ así como de su renovación en un horizonte temporal determinado y sobre la dedicación y vinculación de éstos con la institución.

4.2.1.2 Requisitos exigidos al cuerpo académico

El cuerpo académico debe:

⁵⁵ Los mecanismos asociados a la tesis deben estar formalizados en las reglamentaciones de la institución y el programa y ser conocidos y aplicados sistemáticamente [artículo 3 c) inciso 8º de la resolución exenta antes referida].

⁵⁶ Al igual que el programa de doctorado, en el magíster académico se podrá considerar la convalidación de cursos o créditos, pero no de la actividad de graduación.

⁵⁷ Artículo 4 c) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4. En esta normativa se debe considerar el sistema de jerarquización académica institucional (inciso 2º del artículo recién referido) debe ser consistente con la reglamentación institucional y el nivel del programa, sus objetivos y características. En el programa de doctorado se exige que sea consistente con la reglamentación institucional y adecuada al nivel del programa, sus objetivos y características.

- Estar conformado por integrantes que tengan como mínimo el grado de magíster (siendo preferido el de doctor) con «trayectoria adecuada y demostrable en la disciplina o área de estudio del programa»⁵⁸
- Constituir un claustro de profesores con al menos 4 académicos de jornada completa en la institución y líneas de investigación activas en el ámbito de especialización del magíster⁵⁹ y que demuestren «dedicación proporcional a las actividades de docencia, dirección de tesis y administración del programa» [artículo 4. a. i) Res. Exenta DJ N° 006-460].

4.2.2 Programas de magíster profesional

Este programa se corresponde con «estudios de nivel avanzado que procuran el desarrollo de competencias analíticas, sintéticas, de abstracción y de aplicación práctica. Estas competencias se desarrollan en un nivel de mayor profundidad, complejidad o especialización respecto del nivel de formación que entrega la licenciatura o título profesional anterior» (artículo 1 apartado III Res. Exenta DJ N° 006-461). Y se caracteriza por tener una «orientación hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudios correspondiente y por situar a los estudiantes en los avances recientes de ésta, con el objetivo de su aplicación en el ejercicio profesional» (artículo 1 inciso 2° Res. Exenta DJ N° 006-462).

Los requisitos exigidos para la acreditación de este tipo de programa son básicamente los mismos que los exigidos para los programas de magíster académico; las diferencias se centran en los siguientes aspectos:

- La necesidad de que los objetivos y perfil de egreso estén claramente definidos, sean explícitos, consistentes y coherentes con el perfil profesional del programa [Artículo 3 a) inciso 1° Res. Exenta 006-463].
- No se exige que existan líneas de investigación desarrolladas sino líneas de trabajo⁶⁴ cuya continuidad también se garantice en el tiempo.

⁵⁸ Artículo 4 a) inciso 1° Res. Exenta DJ N° 006-4 que debe ser completado con lo dispuesto en el apartado b) del mismo artículo y con el artículo primero inciso 2) de la Resolución Exenta DJ N° 012-4 de 14 de julio de 2016 que señala que «[s]e evaluará la contribución científica y académica a través de las orientaciones de productividad, definidas por los respectivos Comités de Área de la Comisión». Tales orientaciones de productividad se encuentran disponibles para su consulta en la página web de la CNA <https://www.cnachile.cl/Paginas/Acreditacion-Postgrado.aspx>

⁵⁹ Al igual que en el doctorado la especialización debe ser demostrable «a través de publicaciones y participación activa en proyectos de investigación» [artículo 4. a. i) Res. Exenta DJ N° 006-4].

⁶⁰ Pueden existir también otras categorías de docentes; así profesores colaboradores (aquellos que tienen dedicación parcial al programa) y profesores visitantes (los invitados a realizar actividades académicas específicas) tal y como se deriva los apartados ii) y iii) del artículo referido.

⁶¹ Todas las referencias a los artículos que se realizarán a continuación, salvo indicación en contrario, están comprendidos en el apartado «III Programas de Magíster Profesional» de la mencionada Resolución Exenta.

⁶² La normativa referida permite articular los programas de magíster profesional con programas de postgrado u otras ofertas académicas de postgrado siempre que se resguarden los requerimientos exigidos para este nivel de formación y puede impartirse tanto en modalidad presencial como semipresencial o e-learning.

⁶³ Los requisitos que debe cumplir el perfil de egreso se especifican en el inciso 2° del artículo referido.

⁶⁴ Estas deben ser a su vez acordes con los objetivos y el perfil de egreso definido [art. 3 a) inciso 4° Res. Exenta DJ N° 006-4].

- El plan de estudios⁶⁵ debe establecer un mínimo de horas presenciales que diferencien al programa de un diplomado.
- Los mecanismos que permiten evaluar periódicamente el plan de estudios y las actividades académicas y proponer modificaciones y evaluarlas deben considerar el contexto profesional relevante para el magíster [artículo 3 c) inciso 4 Res. Exenta DJ N° 006-4].
- La actividad de graduación⁶⁶ exigida debe consistir en un trabajo final (proyecto, tesina, informe, artículo de estudio o experiencia aplicada) que debe ser un aporte al campo profesional y que permita «demostrar que el estudiante, individualmente, ha adquirido los conocimientos, habilidades y aptitudes propias de un programa de este nivel» [artículo 3 c) inciso 5º Res. Exenta DJ N° 006-467]
- No se exige que este tipo de programa cuente con mecanismos que le permitan medir su productividad en términos de publicaciones, pero sí se exige que considere como indicador de los resultados la inserción laboral de los graduados [artículo 3 d) inciso 7º Res. Exenta DJ N° 006-4]
- Basta con que el cuerpo académico cuente con el grado de magíster (sin que se prefiera el grado de doctor) y tenga una «trayectoria adecuada y demostrarle en la disciplina o área de estudio del programa»⁶⁸. El núcleo de profesores debe estar conformado por 4 académicos de jornada completa que tengan líneas de trabajo especializadas⁶⁹. Y tanto esta categoría como la de profesor colaborador y visitante⁷⁰ puede estar integrada por profesores vinculados a la actividad profesional⁷¹.
- Los requisitos exigidos en el ámbito de vinculación del medio son menos estrictos, puesto que se limitan a que el programa disponga de «políticas y mecanismos orientados a fomentar la vinculación de sus estudiantes y profesores con el medio laboral, en orden al propio carácter del programa» [artículo 5 b) Res. Exenta DJ N° 006-4].

4.2.3 Especialidades del área de la salud

⁶⁵ Los otros requisitos se especifican en el artículo 3 c) inciso 2º de la Res. Exenta DJ N° 006-4 y difieren en parte de los indicados para el caso del magíster académico.

⁶⁶ Y cuyos mecanismos asociados estén formalizados en las reglamentaciones de la institución y el programa, sean conocidos y aplicados sistemáticamente [artículo 3 c) inciso 8º Res. Exenta DJ N° 006-4].

⁶⁷ Este mismo inciso permite también que el trabajo final, tutelado siempre por un profesor del programa, se realice bien en la institución académica que imparte el magíster o en una institución vinculada con área laboral correspondiente al programa.

⁶⁸ Artículo 4 a) inciso 1º Res. Exenta DJ N° 006-4. En este caso la trayectoria académica de los profesores no viene definida únicamente por el nivel de publicaciones científicas, patentes y participación en proyectos de investigación sino que también considera «la actividad profesional en tanto participación activa y relevante en el medio laboral» [artículo 4 b) Res. Exenta DJ N° 006-4]. Estas disposiciones deben completarse con lo establecido en el artículo 1 inciso 3) de la Resolución Exenta DJ N° 012-4 de 14 de julio de 2016 que completa la antes referida en el sentido siguiente «[s]e evaluará la contribución científica, académica y/o profesional, a través de las orientaciones de productividad, definidas por los respectivos Comités de Área de la Comisión».

⁶⁹ Artículo 4. a. i) Res. Exenta DJ N° 006-4. No se exige, como ocurre en el magíster académico, que los profesores cuenten con «líneas de investigación activas en el ámbito de especialización del magíster, demostrables a través de publicaciones y participación activa en proyectos de investigación» [artículo 4. a. i) Apartado II Magíster Académico Res. Exenta DJ N° 006-4].

⁷⁰ Categorías definidas en los apartados ii) y iii) del artículo 4 a) Res. Exenta DJ N° 006-4.

⁷¹ En cuyo caso deben ser claramente distinguidos por el programa dentro del cuerpo de profesores.

Dentro de este ámbito se distingue entre los criterios exigibles para la acreditación de especialidades médicas⁷² y los exigibles para la acreditación de especialidades odontológicas⁷³. En el caso de ambas especialidades los criterios a evaluar se organizan con base en seis grandes ámbitos: el entorno institucional del programa de especialidad, el sistema de organización interna, las características y resultados del programa, el cuerpo académico, los recursos de apoyo institucional y la capacidad de autorregulación. Estos criterios se subdividen a su vez en diversos ítems de manera que en conjunto constituyen un sistema explícito, objetivo y completo de parámetros de evaluación⁷⁴.

4.2.4 Sobre la decisión

Tanto en el caso del magíster académico, como profesional y especialidades del área de la salud, la decisión de acreditación que se adopta por la agencia, con base en el juicio emitido por el Consejo de Acreditación correspondiente⁷⁵, debe ponderar los antecedentes recabados y «sustentarse en juicios evaluativos, abarcando todos los criterios de evaluación y haciendo alusión expresa sobre los avances respecto de la acreditación anterior, cuando corresponda» (artículo 2 Res. Exenta DJ N° 013-4). El acto en el que conste la decisión debe servir de instrumento de orientación en la gestión del programa y «cumplir la función de información pública a la comunidad, por tanto, debe ser redactado en lenguaje comprensible y claro, dando cuenta de todos los criterios evaluados y entregando evidencia que sustenta la decisión» (artículo 2 Res. Exenta DJ N° 013-4). El acuerdo de acreditación debe ser respaldado con una resolución de acreditación que fundamente la decisión tomada por el consejo y en donde se consignarán «las modalidades, sedes y jornadas que comprende la decisión de acreditación, con un análisis pormenorizado de los fundamentos de la misma» (artículo 8 Res. Exenta DJ N° 013-4 en redacción dada por Resolución Exenta DJ N° 002-4 de 9 de enero de 2017).

La decisión de acreditación será notificada al representante legal de la institución educativa, ya sea personalmente o mediante carta certificada en un plazo no superior a 30 días hábiles desde que se adoptó la decisión (artículo 5.5 in fine Res. Exenta DJ N° 013-4) y podrá ser objeto de reclamación por la institución educativa ante la misma agencia cualquiera que sea su sentido⁷⁶. Solo en caso de que la solicitud de acreditación sea rechazada, podrá la institución educativa apelar ante la CNA⁷⁷. Tras realizarse el correspondiente proceso⁷⁸ la CNA podrá⁷⁹: i) acoger total o parcialmente la apelación en

⁷² Aprobados por Resolución Exenta DJ N° 001-4 de 2 de abril de 2014.

⁷³ Aprobados por Resolución Exenta DJ N° 014-4 de 9 de diciembre de 2013.

⁷⁴ Por razones de extensión no pueden ser enunciados en este trabajo los criterios específicos exigidos por lo que nos remitimos a lo dispuesto en las Resoluciones Exentas DJ N° 001-4 y 014-4 ya referidas.

⁷⁵ Las agencias deben contar en su organización con un Consejo de Acreditación para cada área y/o nivel autorizado por la CNA: artículo 2 Res. Exenta DJ N° 013-4 y artículo 8 de la resolución exenta referida en la redacción dada por Resolución Exenta DJ N° 002-4 de 9 de enero de 2017.

⁷⁶ El artículo 5.5 Res. Exenta DJ N° 013-4 exige que el procedimiento de acreditación de la agencia aprobado por la CNA cuente con una instancia de reclamación ante la propia agencia.

⁷⁷ Artículo 1 Circular n° 08 CNA de 11 de junio de 2009 sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de los acuerdos emitidos por las agencias autorizadas, relativos a la acreditación de programas de post grado y especialidades en el área de la salud, de conformidad al artículo 46° de la Ley N° 20.129 (Circular n° 08 CNA)

⁷⁸ Los plazos, forma, documentación necesaria y procedimiento del recurso se establecen en la referida Circular n° 08 CNA.

cuyo caso modificará o reemplazará la decisión adoptada por la agencia o ii) rechazar la apelación confirmando la decisión de la agencia en cuyo caso la institución superior podrá apelar ante el CNED⁸⁰ en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida quien tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver (artículo 46 in fine Ley N° 20.12981).

5. Conclusiones

El Sistema de acreditación chileno da cuenta de una importante robustez desde el punto de vista institucional y procedimental. Lo primero se cumple gracias a una Agencia de Acreditación que esta integrada por diferentes actores de la educación superior en Chile, resguardando el pluralismo, la experiencia y capacidad técnica que debe poseer una organización que debe velar por la calidad de la educación superior. Lo segundo, es decir el aspecto procedimental, se cumple gracias a un cuerpo normativo que asegura que las instituciones conozcan de antemano los criterios que serán evaluados y por otra parte un debido proceso, existiendo diferentes instancias (Agencias, CNA y CNED) donde es posible plantear los recursos de reposición y apelación cuando se considere que el juicio evaluativo no se ajusta a lo esperado.

Por cierto cabe destacar además, que el proceso de acreditación se sustenta en tres ejes evaluativos: uno de autoevaluación realizado por el propio programa en conjunto con la institución, otro de evaluación externa por pares evaluadores y el tercero consistente en la propia decisión que adopta la Agencia o CNA según sea el caso. A nuestro juicio, es necesario que exista una debida correlación entre los tres ejes, no siendo posible que la CNA decida no acreditar un programa cuando los documentos de autoevaluación y de pares evaluadores son consistentes entre si. Es decir, si dichos antecedentes informan un cumplimiento integro de los criterios de evaluación, no podría en este caso la CNA resolver no acreditar un programa. Otra cosa es que decida por un número de años determinado menor al esperado, pero no pudiendo negar la acreditación. Se debe tener presente que el trabajo realizado por el par evaluador que visita la institución tiene el privilegio de conocer y constatar cada criterio a evaluar, reuniéndose con cada uno de los actores del programa, por lo que la decisión de la CNA debe ser coherente con el informe de autoevaluación y del informe emitido por los pares evaluadores.

Por otra parte, cabe hacer presente que si bien la acreditación permite estandarizar el funcionamiento de los programas en nuestro país, asegurando la calidad de los mismos, no existen salvo en los programas de doctorado, los incentivos suficientes para iniciar dicho proceso. En los programas de doctorado la obtención de la acreditación es

⁷⁹ Artículo 9 Circular n° 08 CNA. Según disponen los artículos 10 y 11 de la circular referida cualquiera que sea el sentido de la decisión de la CNA, ésta deberá notificarla por escrito al representante de la institución de educación superior dentro de los 5 días hábiles siguientes a su adopción mediante carta certificada. Una vez notificada, la CNA deberá remitir copia de su decisión a la agencia involucrada y publicarla en su página web.

⁸⁰ Según el inciso 6° del artículo transitorio 7 del Decreto con Fuerza de Ley 2 Ministerio de Educación de 16 de diciembre de 2009 «[e]l Consejo Nacional de Educación de que trata el título IV, será el sucesor legal del Consejo Superior de Educación». Por su parte el artículo 87 h) del referido Decreto atribuye a dicho Consejo la función de «[s]ervir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la ley N° 20.129».

⁸¹ En el supuesto de que el programa de magíster o especialidad del área de la salud vea rechazada su petición de acreditación deberán transcurrir dos años desde la finalización del proceso para que pueda presentar una nueva solicitud [artículo 19 apartado 1) Res. Exenta DJ N° 013-4].

necesaria para que los postulantes al mismo puedan obtener una beca de CONICYT, pues es una condición impuesta para la entrega de la beca al postulante. La beca en estos programas es fundamental para dedicarse a tiempo completo a dichos estudios, cuestión que no es necesaria en programas de magister o especialidades médicas.

6. Bibliografía

Bernasconi, A., Rojas, F. (2004). Informe sobre la educación superior en Chile: 1980-2003. Santiago de Chile, Chile: Editorial Universitaria.

Cancino, V., Schmal, R. (2014). Sistema de acreditación universitaria en Chile: ¿Cuánto hemos avanzado?. *Estudios Pedagógicos*, XI (1), 41-60. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/estped/v40n1/art03.pdf>

CNA (2016), Operacionalización de Criterios de Evaluación para la Acreditación de Programas de Postgrado Doctorado, Magíster Académico y Magíster Profesional. Recuperado de <https://www.cnachile.cl/Documentos%20de%20Paginas/Operacionalizaci%C3%B3n%20de%20criterios%20de%20Postgrado.pdf>

Geoffroy, E. (2014). Origen y características del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior chileno. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 17 (3), 49-64. Recuperado de http://www.aufop.com/aufop/uploaded_files/articulos/1415234458.pdf

7. Normativa citada

Circular N° 08 CNA, sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de los acuerdos emitidos por las agencias autorizadas, relativos a la acreditación de programas de post grado y especialidades en el área de la salud, de conformidad al artículo 46° de la ley N° 20.129, de 11 de junio de 2009.

Circular N° 21 CNA, sobre tramitación de recurso de reposición interpuesto por instituciones de educación superior ante la Comisión Nacional de Acreditación, 4 de noviembre de 2013.

Decreto con Fuerza de Ley N° 2 Ministerio de Educación, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores, 4 de junio de 1985.

Decreto con Fuerza de Ley N° 2 Ministerio de Educación, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, 16 de diciembre de 2009.

Decreto Supremo N° 225 Ministerio de Educación, crea comisión asesora en materia de evaluación de calidad de programas de postgrado de universidades, 10 de junio de 1999.

Decreto Supremo N° 3380 Ministerio de Educación, establece normas que fijan bases, criterios y procedimientos para la evaluación experimental de la calidad de los programas de postgrado de las universidades autónomas, 9 de marzo de 2000.

Dictamen N° 005596-2012, Contraloría General de la República de Chile, 27 de enero de 2012.

Ley N° 11.575, introduce modificaciones a la Ley sobre impuesto a la renta, contenidas en el D. S. N.° 2.106 de 15 de marzo del presente año, 13 de agosto de 1954.

Ley N° 20.129, establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, 23 de octubre de 2006.

Mensaje N° 512-348 del Presidente de la República con el que se inicia un Proyecto de Ley de Ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, 2 de abril de 2003.

Resolución Exenta DJ N° 006-4 CNA, aprueba criterios para la acreditación de programas de postgrado, 24 de abril de 2013.

Resolución Exenta DJ 014-4 CNA, aprueba criterios de evaluación para la acreditación de especialidades odontológicas, 9 de diciembre de 2013.

Resolución Exenta DJ Nº 001-4 CNA, aprueba criterios generales de evaluación para la acreditación de especialidades médicas, 2 de abril de 2014.

Resolución Exenta DJ Nº 013-4 CNA, aprueba reglamento que fija procedimiento de autorización para el funcionamiento de agencias de acreditación, condiciones de operación y supervisión, 7 de noviembre de 2014.

Resolución Exenta DJ Nº 016-4 CNA, aprueba modificaciones al reglamento que fija procedimiento de autorización para el funcionamiento de agencias de acreditación, condiciones de operación y supervisión, aprobado mediante Resolución Exenta DJ Nº 013-4, 12 de diciembre de 2014.

Resolución Exenta DJ Nº 010-4 CNA, aprueba actualización al código de ética de la Comisión Nacional de Acreditación, 26 de agosto de 2015.

Resolución Exenta DJ Nº 007-4 CNA, aprueba manual de tramitación de denuncias de la Comisión Nacional de Acreditación, 30 de mayo de 2016.

Resolución Exenta DJ Nº 010-4 CNA, aprueba actualización del reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación, 8 de junio de 2016.

Resolución Exenta DJ Nº 012-4 CNA, aprueba modificaciones a los criterios para la acreditación de programas de postgrado, 14 de julio de 2016.

Resolución Exenta DJ Nº 016-4 CNA, aprueba texto refundido del reglamento que fija el procedimiento para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado y especialidades del área de la salud, 20 de diciembre de 2016.

Resolución Exenta DJ Nº 002-4 CNA, aprueba modificación al reglamento que fija procedimiento de autorización para el funcionamiento de agencias de acreditación, condiciones de operación y supervisión, 9 de enero de 2017.

Resolución Exenta DJ Nº 003-4 CNA, aprueba guía de funcionamiento de comités de área de la Comisión Nacional de Acreditación, 25 de enero de 2017.